



**Neiva, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-**

RADICACIÓN:	2020-00054
PROCESO:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTES	YASMIN TORRES y GUSTAVO GUZMAN PENAGOS

**ASUNTO**

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto de fecha 12 de marzo de 2020.

**ANTECEDENTES**

Los señores YASMIN TORRES y GUSTAVO GUSMAN PENAGOS, a través de apoderada judicial presentaron solicitud de liquidación de sociedad de sociedad conyugal dentro del presente asunto, demanda que fue objeto de inadmisión mediante auto de fecha 29 de febrero de 2020, por carencia de poder y teniendo en cuenta que no se había realizado la anotación respectiva en los registros civiles de las partes relativas al divorcio.

En oportunidad la parte actora presentó escrito a través del cual manifiesta subsanar la demanda, para tal efecto allega el respectivo poder e indica que la inscripción de la nota de divorcio no es un requisito para la admisión del proceso y que no se realizó toda vez que el despacho no elaboró los oficios del caso.

**AUTO OBJETO DE RECURSO**

Esta judicatura con auto de fecha 12 de marzo de 2020, se dispuso el rechazo de la presente demanda, aduciéndose que el poder otorgado fue para realizar proceso de liquidación y no de separación de bienes conforme indica en la demanda, además de no integrar la demanda en un solo escrito como es del caso.

**EL RECURSO**

Advierte la parte actora que cumplió a cabalidad con los reparos materia de inadmisión, toda vez que se presentó el poder en los términos solicitados en el auto de inadmisión y no es requisito la inscripción de la nota

divorcio para continuar con el trámite del proceso y refiere que lo que no fue causal de inadmisión no puede utilizarse como sustento para el rechazo de la misma.

## **CONSIDERACIONES**

En esta oportunidad corresponde a éste despacho decidir acerca de si debe reponer o no el auto de fecha 21 de junio de 2020, relativo al rechazo de la demanda por indebida subsanación de la misma.

La tesis que sostendrá el despacho es que debe revocarse el auto de fecha 21 de junio de 2020, a través del cual se rechazó y en su lugar disponer la admisión de la demanda.

Observa el despacho que la razón por la cual se rechazó la demanda es que no se acompasa el poder presentado para promover demanda de liquidación de sociedad conyugal con el trámite de separación de bienes como se solicitó en la demanda, además que no fue integrada la demanda en un solo escrito.

Sin lugar a dudas se advierte la discrepancia del asunto y la falta de precisión desde el libelo de demanda, toda vez que por una parte indica que promovía proceso de separación de bienes y por otra, advierte que promueve un proceso de liquidación de sociedad conyugal, tramites que difieren completamente, además que ambas vías procesales pueden ser tramitadas y se rigen por reglas que distan no solo en materia sustancial sino en el procedimiento a seguir.

Sin embargo, advirtiéndose por parte de la actora que el fin del presente asunto es un proceso de liquidación de sociedad conyugal, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de reposición y en subsidio apelación, amén de la manifestación realizada en el poder allegado al momento de subsanar la demanda y teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda no se advirtió la confusión generada en torno al tipo de proceso, haciendo uso de la regla establecida en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a revocar la decisión objeto de recurso para en su lugar



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

proceder con la admisión de la demanda dando el respectivo trámite del proceso de liquidación de sociedad conyugal.

Lo anterior, aclarando que la demanda se promueve de mutuo acuerdo por ambas partes.

En consecuencia, de lo expuesto éste despacho judicial:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 12 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, propuesta por YASMIN TORRES y GUSTAVO GUZMAN PENAGOS.

**TERCERO:** Otorgar al presente asunto el tramite establecido en el artículo 523 del CGP.

**CUARTO: ORDENAR** con fundamento en el artículo 10 del decreto 806 del 20 de junio de 2020, que por secretaria se realice la inscripción en registro nacional de emplazados los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores YASMIN TORRES y GUSTAVO GUZMAN PENAGOS.

**QUINTO:** Téngase a la abogada **KATHERINE SILVA MANCHOLA**, como apoderada judicial de las partes, en los términos solicitados en el escrito de demanda.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**JUEZA**

*W<sub>J</sub>*



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, \_\_\_\_\_. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado  
No. \_\_\_\_\_ de hoy, a las 7 a.m.

**GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, \_\_\_\_\_ El \_\_\_\_\_ de  
20\_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Días inhábiles \_\_\_\_\_

**GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON**  
Secretario